

10399 *ORDEN de 2 de abril de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 763/1988 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.473 promovido por doña María Álvarez Pintor.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 18 de diciembre de 1989, sentencia firme en el recurso de apelación número 763/1988 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.473 promovido por doña María Álvarez Pintor, sobre expediente expropiatorio de la zona de Genil-Cabra, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido por la representación procesal de doña María Álvarez Pintor, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de octubre de 1986, por la que fue desestimado el recurso número 43.473 interpuesto contra las resoluciones administrativas denegatorias de la nulidad del expediente expropiatorio tramitado para llevar a efecto el Plan General de Transformación de la zona regable Genil-Cabra, sin expresa imposición de costas; cuya sentencia confirmamos y no hacemos tampoco pronunciamiento especial sobre las costas causadas en esta segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 2 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

10400 *ORDEN de 2 de abril de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 778/1981 interpuesto por don Paulino Cuevas-Mons Martínez y don José Escartín Huerto.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 20 de septiembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 778/1981, interpuesto por don Paulino Cuevas-Mons Martínez y don José Escartín Huerto, sobre reclamación complemento de destino, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Paulino Cuevas-Mons Martínez y don José Escartín Huerto, contra la desestimación tácita de la petición formulada ante el Director general de FORPPA del derecho a percibir el complemento de destino correspondiente al nivel 26 y contra la desestimación presunta del recurso de alzada, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones tácitas ajustadas a derecho, confirmando las mismas; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 2 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del FORPPA.

10401 *ORDEN de 6 de abril de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina», y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 2751/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Denominaciones de Origen, dispone en su apartado B), 10, de su certificación que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina» por Orden de 21 de septiembre de 1989, del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, y habiéndose efectuado la redacción del mismo conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en sus disposiciones comple-

mentarias, e igualmente con la normativa de la CEE de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

En su virtud, dispongo:

Primero.-Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado por el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco (Orden de 21 de septiembre de 1989), a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Segundo.-Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el Reglamento de la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria-Getariako Txakolina» y de su Consejo Regulador.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina» y su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la «Normativa de las Denominaciones de Origen, y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos» quedan protegidos con la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina» los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción y elaboración todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2. 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina», a la grafía «Chacolí de Getaria» y a los nombres de los términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción, ligados al término «Chacolí», «Txacolí» y «Txakolina», de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 25/1970 y demás legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Art. 3. La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador, al Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Política Alimentaria.

CAPITULO II

DE LA PRODUCCIÓN

Art. 4. 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina», está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Getaria, Zarautz y Aia, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación.

2. La calificación de las parcelas a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola y en la forma que los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación lo determinen.